

## **El pluralismo jurídico: los caminos ocultos de las mafias y el fenómeno de la piratería marítima contemporánea**

**Paula Jiménez García**

**Monitora del CIFI**

El pluralismo jurídico reconoce la coexistencia de múltiples órdenes jurídicos, tanto estatales como no estatales, y busca comprender las interacciones entre ellos. En otras palabras, podemos definir el "pluralismo jurídico" como "aquel estado de cosas, para cualquier campo social, en el que se produce una conducta de acuerdo con más de un orden jurídico". (Griffiths, 1986, pag.2)

Esta teoría afirma que existe un mito de centralismo jurídico, es decir, una idea de que "el derecho es y debería ser el derecho del Estado, uniforme para todas las personas, excluyente de cualquier otro derecho y administrado por un único conjunto de instituciones estatales" (Griffiths, 1986, pag. 3). Sin embargo, autores como Griffiths (1986) se oponen a este mito, aclarando que, de hecho, lo existe que es un estado de cosas pluralista.

En ese sentido, nace un concepto: lo infra-jurídico. Este término permite ubicar aquellos fenómenos que no forman parte del derecho, pero que dependen de las relaciones sociales próximas a él, es decir, tienen lugar en grupos o fracciones de la población que se encuentran en un aislamiento del conjunto social. Estos grupos, para subsistir, crean su propio sistema de reglas, un "derecho de las subculturas" (Carbonnier, 1978), y con ello un verdadero "campo social semiautónomo" (Moore, 1973).

Expandiendo estos conceptos, podemos analizar órdenes normativos contrarios a derecho. Por ejemplo, las reglas organizacionales de las mafias establecen directrices con el fin de lograr intereses económicos, organizar funciones (establecer la cadena de mando, regular distintas cuestiones, etc.) y resolver disputas. Catino (2015), expone que estas representan una forma racional de regular el comportamiento, imponer autocontrol y crear obligaciones preventivas. En resumen, crean orden entre sus miembros procurando mantener oculta la información sobre sus actividades ilegales.

Catino (2015) considera que el sistema de normas de las mafias brinda las mismas garantías que cualquier otro sistema, como lo es la previsibilidad de las consecuencias ante determinados actos, la creación de memoria organizacional, la disminución de la ambigüedad de las reglas para la realización de la actividad, y las restricciones a la actuación individual.

Aunque se trata de organizaciones criminales, Catino (2015) propone que sus reglas se desarrollan como cualquier otro sistema legal, se adaptan al entorno y a la historia mediante el aprendizaje empírico, pueden cambiar o dejar de existir si su propósito ya no es útil para la organización o si los resultados que producen no tienen éxito. Según Catino (2015) la diferencia es que no hay reglas escritas visibles en documentos, contratos y reglamentos, porque se sostiene la prohibición de dejar pruebas escritas sobre la organización.

De modo similar ocurre con el fenómeno de la piratería marítima contemporánea, que según Bueguer (2013), surge a través de población con falta de ingresos, que tienen pocos incentivos para cumplir la ley, por lo que están dispuestos a colaborar y participar de las actividades a través de medios corruptos y que conocen operaciones de logística dentro del mundo marítimo. Si bien estas características no son aplicables a toda la piratería marítima existente, estas se hacen presentes en la narrativa de la piratería somalí, que es el caso analizado por el autor.

Bueguer (2013), plantea la piratería como una actividad que se asemeja a una operación estatal. Se fundamenta en reglas para proteger a los somalíes de amenazas económicas y físicas. La narrativa de la guardia costera proporciona un tipo particular de identidad. Se crea una identidad colectiva porque a pesar de que están organizados en diferentes pandillas o sindicatos y operan desde diferentes bases, se garantiza cierto grado de cooperación entre los integrantes.

El autor (2013) presenta la piratería como una práctica basada en reglas en la que los participantes tienen deberes, trabajan en el marco de la legalidad y participan en actos como la tributación. Además, se incluyen reglas para compartir las ganancias del rescate, pero también reglas de comportamiento que castigan la violencia contra otros piratas, el robo a barcos o el maltrato de rehenes.

Contrario a lo que se cree, este fenómeno ha tenido aplicaciones en el ámbito legal, en la medida en la que la narrativa de la guardia costera se ha utilizado en tribunales de todo el mundo para reducir sentencias o incluso probar la inocencia, lo que demostraría la incorporación de un sistema jurídico en otro. Este es el caso, por ejemplo, de las operaciones dirigidas por la Interpol para combatir el comercio ilícito transnacional, el tráfico de drogas, entre otros. (Interpol, 2023) Adicionalmente, al representar la piratería como una práctica confiable y similar a la de un Estado, y mediante el uso del término guardacostas, la narrativa crea la posibilidad para que el pirata retirado realmente sirva en dicha guardia costera oficial patrocinada por un gobierno.

Como dan cuenta los mencionados ejemplos, existen muchas reglas organizacionales que tienen un patrón de aplicación, donde a su vez se hacen presentes algunas diferencias. De esta manera, como lo propone Tamanaha (2000), surgen algunos problemas analíticos, el primero, es la imposibilidad de lograr un acuerdo sobre la definición de derecho, pues la teoría asume que hay diferentes pluralidades de derechos. En consecuencia, se desdibujan los límites de lo jurídico, pues cualquier sistema normativo, incluso contrario al derecho estatal, podría ser denominado derecho.

De esta manera, es conveniente preguntarnos si estos ordenes normativos aledaños al orden estatal podrían ser denominados como derecho. Sobre esto hay varias posturas, por ejemplo, Fitzpatrick se centra en la interacción entre órdenes normativos, sostiene que debemos considerar el derecho como constitutivo de la vida social. Expone que “tanto el derecho estatal como los campos sociales semiautónomos están constituidos en parte significativa por sus interrelaciones entre sí: la familia y su orden jurídico están moldeados por el Estado, pero el Estado, a su vez, está moldeado por la familia y su orden jurídico porque cada uno es parte del otro.” (Fitzpatrick, 1985 como se citó en

Sally, 1988, p. 883). En ese sentido, Fitzpatrick ve el campo social semiautónomo como constituido por el derecho estatal, por ende, lo agrupa como parte del derecho.

De manera similar, Sousa (1987) define el derecho como un cuerpo de procedimientos y estándares normativos que pueden justificarse en cualquier grupo, vinculado a la creación de mecanismos para la prevención y arreglo de disputas a través de un discurso asociado a la amenaza del uso de la fuerza. Esta definición es funcionalista según Iannello (2015), porque se basa en la noción de encontrar la función del derecho que no es otra que mantener el orden normativo en el grupo a través de la resolución de conflictos, lo que reconoce que el derecho estatal interactúa con otros niveles de derecho, marcando una tensión entre el derecho estatal y un sistema menor de derecho.

En otro orden de ideas, Teubner (1984) desarrolla la teoría de sistemas, donde propone que el pluralismo jurídico no debe definirse como un conjunto de normas en conflicto sino como una multiplicidad de procesos comunicativos que observa la acción social bajo el código binario de conforme a derecho/contrario a derecho. En consecuencia, sin importar la fuente, si el proceso comunicativo (norma) valora la acción como conforme a derecho/contrario a derecho, puede considerarse como parte del derecho.

La multiplicidad de teorías sobre lo que constituye el derecho inevitablemente conduce a una multiplicidad de enfoques dentro del pluralismo jurídico. Esta diversidad refleja la complejidad inherente al derecho y la variedad de perspectivas desde las cuales puede ser entendido y aplicado. Así, el pluralismo jurídico emerge como una respuesta a la diversidad social y política de las sociedades, reconociendo que no existe una única forma de entender y organizar el orden jurídico.

En conclusión, el pluralismo jurídico está presente en la materialidad de la sociedad, como se puede percibir en la gran variedad de órdenes normativos que califican nuestras acciones. Sin embargo, desprendernos de la idea del Estado genera una conceptualización difusa, que puede dificultar la observación de lo que podemos (o no) llamar “derecho”.

## Referencias

Bueguer, C. (2013). *Practice, Pirates and Coast Guards: the grand narrative of Somali piracy*. Third World Quarterly

Carbonnier, J. (1978). *Sociologie juridique*. Presses universitaires de France

Catino, M. (2015). *Mafia rules. The role of criminal codes in mafia organizations*. University of Milan, Scandinavian Journal of Management. Department of Sociology and Social Research.

Griffiths, J. (1986). *What is legal pluralism?* Journal of Legal Pluralism.

Iannello, P. (2015). *Pluralismo Jurídico*. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Cap. 21 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>

Interpol. (2023). *Delincuencia Maritima* <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-maritima/Los-delitos>

Macaulay, S, (1987). *Images of Law in Everyday Life: The Lessons of School, Entertainment and Spectator Sports*. 21 *Law & Society Review* 185.

Sally, M. (1988). *Legal Pluralism*. *Law & Society Review* , Vol. 22, No. 5, Wiley on behalf of the Law and Society Association

Sousa, B. (1987) *Law: a map of misreading: Toward a post-modern concept of Law*, *Journal of Law and Society*, vol. 14, núm. 3.

Tamanaha, B. (2000). *A non Essentialist Version of legal pluralism*, *Journal of Law and Society*, vol. 27, núm. 2

Teubner, G. (1984). *Autopoiesis in Law and Society: A Rejoinder to Blankenburg*, *Law and Society Review*, vol. 18, num. 2.